

# Modificaciones en el Derecho de Sociedades a raíz de la entrada en vigor de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas

Oscar Rodríguez Martínez  
Miguel Sabrià de Córdoba

*Área de Corporate y M&A*

## INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), han sido numerosas las reformas que han tratado (i) por una parte, de suplir y aclarar aquellos problemas interpretativos consecuencia de la yuxtaposición y unificación de dos regímenes, si bien con aspectos comunes, sustancialmente diferentes, como lo son los previstos para las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas; (ii) por otra parte, para incentivar el espíritu emprendedor a través de la flexibilización, facilitación e impulso a la creación y crecimiento de nuevas empresas y; (iii) finalmente, para tratar de acomodar y armonizar las tendencias y las prácticas más comunes en la actividad corporativa europea, esto último, no sin embargo, con relativa lentitud.

Siendo tanta y de tan diverso alcance la regulación que recoge el régimen jurídico de las sociedades de capital, no es de extrañar que sean muchas las voces en la doctrina que abogan por la unificación de la regulación mercantil nacional en un cuerpo legislativo único, lo que facilitaría enormemente la interpretación, comprensión y práctica del Derecho de Sociedades, cuya regulación actual se encuentra diseminada, como decimos, en numerosas leyes –y reglamentos- diferentes, generando ciertas discrepancias interpretativas y, en ocasiones, innecesarias redundancias. Parece ya un recuerdo aquel Anteproyecto de Código Mercantil de 2014 que reposa, no sin antes haber creado re-

lativa discordia entre las diferentes facciones políticas, en algún cajón olvidado del parlamento.

No es cuestión baladí señalar que, dentro de este marco de diseminación y de reformas del Derecho de Sociedades, el tejido empresarial nacional lo conforman, por una implacable mayoría, las pequeñas y medianas empresas (Pymes). Por lo tanto, como resulta lógico dada su idiosincrasia, dichas empresas (i) no disponen de un músculo financiero suficiente capaz de soportar la falta de liquidez o financiación externa, los impagos de acreedores o, más recientemente consecuencia del COVID-19, un cierre temporal de la actividad. Habida cuenta de lo anterior, además, (ii) es escasa su inversión tanto en su propia digitalización como en proyectos de I+D+i, lo que podría derivar en un estancamiento de la transición digital que viene acuciando desde hace un tiempo. Finalmente, todo ello unido, a (iii) las trabas que encuentran los emprendedores para la constitución de Sociedades deviene, primeramente, en una falta de motivación de esos emprendedores para el desarrollo de su idea de negocio y, seguidamente, una vez superada dicha falta de motivación, a la escasa creación de empleo a largo plazo, toda vez que es compleja la supervivencia de dichas compañías cuando se someten a una leve asfixia financiera, perpetuando así la falta de crecimiento y desarrollo de las mismas.

Son esos problemas los que –parece- viene a mitigar la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (LCCE), introduciendo modificaciones relativamente sustanciales

en el Derecho de Sociedades nacional, si bien destacaremos a lo largo de la presente publicación aquellas más relevantes, cabe señalar que su aprobación no ha sido unánimemente aceptada por los operadores jurídicos, quienes –en ocasiones, con razón- se mantienen escépticos en cuanto a su idoneidad y conveniencia para con nuestro sistema jurídico mercantil.

## 1. MODIFICACIONES DE LA LSC

- *Capital Social mínimo en Sociedades de Responsabilidad Limitada*

Con la entrada en vigor de la LCCE se establece la posibilidad de constituir sociedades de responsabilidad limitada con una aportación inicial mínima al capital social de un euro frente a los tres mil euros anteriores.

Esta nueva regulación trae aparejada, en vistas a la función de garantía de acreedores que cumple el capital social, dos reglas de obligada observancia que quedan ahora establecidas en el artículo 4.1 de la LSC y según el cual:

- (i) Deberá destinarse a la reserva legal una cifra de, al menos, el veinte por ciento del beneficio del ejercicio social hasta que dicha reserva junto con el capital social efectivamente suscrito y desembolsado alcance el importe de tres mil euros.
- (ii) En caso de liquidación, ya sea voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe del capital social efectivamente suscrito y desembolsado y la cifra de tres mil euros.

Con ello, y en vistas a su inoperatividad, se elimina la posibilidad de constituir sociedades limitadas en régimen de formación sucesiva (anteriormente reguladas en el artículo 4 bis de la LSC), en donde se

establecía el régimen de constitución de sociedades limitadas cuyo capital social fuera inferior a tres mil euros. Sin perjuicio de lo anterior, la LCCE abre la posibilidad de que las sociedades sometidas actualmente a este régimen, vía modificación estatutaria, se rijan por la nueva normativa hasta que alcancen un capital social de tres mil euros.

- *Derogación del régimen de constitución de Sociedades Limitadas de Nueva Empresa*

Se elimina la figura de las Sociedades Limitadas de Nueva Empresa -especialidad de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada que, en su momento, supuso un gran avance- a través de la derogación del Título XII y de las disposiciones adicionales cuarta, quinta y sexta de la LSC. Ello parece traer su consecuencia en la obsolescencia de este tipo de sociedades dada la implementación del DUE (Documento único electrónico), cuyo objetivo será facilitar la creación telemática de empresas.

No obstante lo anterior, se fija un régimen de transición para que aquellas Sociedades Limitadas de Nueva Empresa que lo deseen, puedan cambiar su forma societaria sin causar perjuicios a terceros.

## 2. OBLIGACIONES AÑADIDAS POR LA PROPIA LCCE

En sus artículos 4 y 5, la LCCE establece expresamente dos obligaciones cuyo objetivo no parece otro que agilizar los trámites de creación telemática de sociedades.

- *Obligaciones de información por parte de quienes intervengan en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada*

Así, los notarios y los intermediarios que participan en la creación de sociedades de responsabilidad limitada deberán informar a los fundadores de las mismas, de las ventajas de emplear los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE)<sup>1</sup> y el Centro de Información y Red de Creación de Empresas

---

<sup>1</sup> Los Puntos de Atención al Emprendedor son ventanillas únicas, ya sean electrónicas o presenciales, a través de las que se pueden realizar trámites para el inicio, ejercicio y cese de la actividad empresarial.

(CIRCE), para la constitución y la realización de otros trámites ligados al inicio de su actividad.

No obstante, dicha obligación queda pendiente de un futuro desarrollo reglamentario.

Asimismo, cabe destacar que se supedita la reforma de CIRCE a la próxima transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, que vendrá a completar la actual regulación de dicho sistema.

Esta Directiva exige, entre otras cuestiones, que una sociedad de responsabilidad limitada pueda registrarse íntegramente de forma telemática y en unos plazos determinados.

Cabe recordar que actualmente, a excepción del trámite notarial, el CIRCE ya permite la constitución telemática de una sociedad de responsabilidad limitada, no obstante, con la transposición de la citada Directiva será posible la constitución íntegramente telemática a través del CIRCE, pudiendo llegar a constituir sociedades de responsabilidad limitada en 24 horas.

- *Agenda Electrónica Notarial.*

Se establece la obligación de todos los notarios de estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial. Dicha obligación podía parecer implícita anteriormente en el artículo 8 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, sin embargo, a su fijación explícita, se añade la imposibilidad de que el notario pueda rechazar algún trámite de constitución iniciado a través del sistema CIRCE y el DUE sin causa justificada, que deberá comunicar a través del propio sistema CIRCE, so pena de constituir una infracción grave.

### **3. MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN**

- *Eficacia de la limitación de responsabilidad*

La regulación anterior permitía, siguiendo las previsiones legales oportunas, excluir la vivienda habitual de los Emprendedores de Responsabilidad Limitada –hasta determinado importe-, de la responsabilidad por deudas empresariales o profesionales toda vez que se hiciera constar este hecho en los registros correspondientes. Como novedad, ya no sólo podrá excluirse la vivienda habitual, sino que también podrán excluirse del alcance de la acción de responsabilidad por deudas empresariales o profesionales iniciadas por los acreedores a aquellos bienes que pertenezcan al equipo productivo –y aquellos que los reemplacen- del deudor, siempre que éstos se hallen afectos a la actividad empresarial y consten debidamente inscritos.

Si bien, habrá de tenerse en cuenta, que la venta de los activos no sujetos a responsabilidad a un tercero, causará la pérdida de dicho privilegio quedando, por lo tanto, dentro del alcance de las eventuales acciones de acreedores. No obstante, se permite la subrogación de la no vinculación, como decíamos, de aquellos bienes que reemplacen a los que hayan sido enajenados previa comunicación, como resulta lógico, al registro correspondiente.

- *Constitución de sociedades de responsabilidad limitada con escrituras públicas con formato estandarizado, estatutos-tipo y apoderamientos simplificados*

La LCCE incluye la creación de escrituras públicas con formato estandarizado que incluirán los estatutos-tipo a fin de poder agilizar los trámites de creación de sociedades de responsabilidad limitada.

Asimismo, se prevé la utilización de modelos de apoderamientos, también con facultades estandarizadas, cuyo desarrollo se hará reglamentariamente.

La dinámica del procedimiento buscado por esta reforma, por lo tanto, es que en los Puntos de

Atención al Emprendedor y de manera simultánea:

- (i) Se cumplimentará el DUE, que será tramitado telemáticamente a través del CIRCE, que lo dirigirá al organismo competente;
- (ii) Se solicitará la reserva de dominio en el Registro Mercantil Central, quien tendrá 6 horas para emitir el certificado negativo;
- (iii) Se concertará inmediatamente la fecha para el otorgamiento de la escritura de constitución mediante comunicación en tiempo real con la Agenda Electrónica Notarial, no pudiendo demorarse por plazo superior a 12 horas hábiles desde el comienzo de la tramitación telemática;
- (iv) El notario autorizará la escritura de constitución con formato estandarizado en formato electrónico (no siendo necesario -como ya acontece habitualmente-, que se acredite la realidad de las aportaciones si se hace mención en dicha escritura de que los fundadores responden solidariamente frente a la sociedad y los acreedores de la realidad de las mismas).
- (v) La escritura otorgada será enviada por el notario a través del sistema CIRCE a la AEAT para la asignación provisional del NIF y al registro mercantil, quien una vez recibida (junto con el NIF y la exención de la modalidad de Operaciones Societarias del ITPAJD), procederá a su calificación e inscripción en plazo no superior a 6 horas hábiles (dentro del horario del registro).
- (vi) El registrador remitirá al CIRCE, el mismo día de la inscripción, la certificación de la inscripción practicada y solicitará a la AEAT el NIF definitivo. Dicha certificación será necesaria para acreditar la correcta

inscripción en el Registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura.

- (vii) Si la calificación fuera negativa, dará traslado al CIRCE, que la remitirá de inmediato a los fundadores y al notario, quien podrá haber sido previamente facultado por los fundadores para subsanar los defectos electrónicamente.
- (viii) Finalmente, la inscripción de la sociedad se publicará en el BORME, estando exenta de tasas.

Es relevante señalar que si los fundadores no optan por la constitución con estatutos-tipo, el régimen de constitución contendrá determinadas particularidades, sobre todo en el trámite registral, a saber:

- (i) El registrador deberá practicar la inmatriculación en las mismas seis horas del trámite anterior, no obstante, solamente indicará los datos relativos a la denominación, domicilio, objeto social, capital social y órgano de administración, pudiendo demorar hasta en 5 días la inscripción definitiva, que una vez practicada seguirá, esencialmente, con los mismos trámites que hemos expuesto para la constitución con estatutos-tipo.

#### **4. MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2015, DE 27 DE ABRIL, DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL**

En vistas a solucionar el problema de financiación de las Pymes y, a su vez, para acomodar nuestro derecho nacional a las nuevas tendencias y prácticas del mercado europeo, la LCCE introduce una amplia reforma en lo referido a las plataformas de financiación participativa.

Así, queda derogado por completo el Título V de la Ley 5/2015 de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial para introducir un Título V dividido en tres secciones de nueva redacción en coherencia con la normativa de la Unión Europea,

de tal modo que las plataformas de financiación participativa armonizadas (“PFPA”) por el Derecho europeo quedarán sujetas a la sección 1ª de la mencionada Ley 5/2015, a aquellas plataformas no armonizadas por el derecho de la Unión Europea les será de aplicación lo dispuesto en la sección 2ª y, finalmente, las agrupaciones de inversores estarán a lo establecido en la sección 3ª.

Como novedad cabe destacar que, sin perjuicio de su no consideración como valores negociables a los efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, las participaciones en sociedades de responsabilidad limitada se considerarán valores aptos para el desarrollo de las actividades de las plataformas de financiación participativa y de las empresas de servicios de inversión previstos en dicho Reglamento.

Las PFPA habrán de estar inscritas en el registro correspondiente de la CNMV, siendo este órgano el encargado de expedir autorización a dichas plataformas para el desarrollo de su actividad, no obstante, tal autorización será únicamente necesaria cuando aquellas no hayan sido autorizadas previamente para prestar tales servicios en otro Estado Miembro. Asimismo, será también la CNMV el órgano encargado del seguimiento y control de las PFPA atendiendo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento europeo.

Asimismo, en atención a la vulnerabilidad de los inversores minoristas, el nuevo Título V, fija una serie de obligaciones de información a las PFPA, siendo enteramente responsables, por la información que viertan -u omitan- en la ficha de datos fundamentales de la inversión.

Finalmente, en la sección 1ª, se incluyen tanto una relación de las conductas consideradas infracciones como el régimen sancionador de las mismas.

En cuanto a la sección 2ª, sobre las plataformas de financiación participativa no armonizadas, esto es, que presten servicios recogidos en el Reglamento

europeo pero no queden sujetas al mismo en virtud de las excepciones de su artículo 1.2.a) o c), la LCCE establece la obligación de sujeción íntegra al régimen del Reglamento, debiendo manifestar expresamente su voluntad de someterse a dicho régimen al tiempo que formulan la solicitud de autorización. Todo ello en aras de aportar mayor seguridad jurídica a dichas plataformas de financiación participativa no armonizadas, que se registrarán por el mismo corolario de obligaciones recogido para las PFPA, prevaleciendo para aquellas, como resulta evidente, lo dispuesto en la sección específica que regule o limite su actuación.

Como avanzábamos en el párrafo anterior, para estas plataformas de financiación participativas no armonizadas, se fijan determinadas limitaciones de actuación (solamente podrán prestar los servicios que recoge el Reglamento en su apartado 1.2.a) o intermediación en ofertas de financiación participativa del artículo 1.2.c)-.

Otro de los límites impuestos a estas plataformas de financiación participativa no armonizadas es la imposibilidad de prestar servicios de financiación participativa transfronteriza.

El órgano encargado del registro, control y seguimiento será igualmente la CNMV, con la particularidad de que dichas plataformas serán inscritas en un registro específico para plataformas no armonizadas por el Derecho de la Unión Europea.

Cabe destacar, por último, la sección 3ª, que constando de un único artículo, permite que las plataformas de financiación participativa autorizadas conforme a la presente Ley 5/2015, de 27 de abril, podrán utilizar mecanismos, gestionados por la propia plataforma de financiación participativa, para agrupar a los inversores tales como una sociedad de responsabilidad limitada, una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, del Banco de España o de la DGSFP, así como otras figuras que se utilicen habitualmente para estos fines en otros países de la Unión Europea

En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada que agrupe a los inversores, se permite que su objeto social y única actividad sea la tenencia de las participaciones de la empresa en que se invierte o en la concesión de préstamos a dicha empresa si bien, habremos de advertir sobre la relevancia de los contratos previamente acordados entre la plataforma de financiación participativa y los inversores, puesto que en ellos habrá de recogerse, por ejemplo, la posibilidad de agrupación una vez finalizada la financiación o los métodos o medios utilizados para acometer dicha agrupación.

Asimismo, otras de las novedades de la LCCE es la posibilidad de que las plataformas de financiación participativa puedan invertir en nombre del inversor minorista si bien, se fija un límite individual por proyecto a este último, que será el mayor de los siguientes: (i) mil euros o (ii) el cinco por ciento de su riqueza -una vez excluido el patrimonio inmobiliario y los planes de pensiones-. No obstante el límite anterior, el inversor minorista podrá optar por sobrepasar dichos umbrales, debiendo ser advertido del riesgo de la operación, riesgo que podrá optar por asumir o no.

#### **5. MODIFICACIÓN DE LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA**

Como primera novedad destacable, se elimina del artículo 17 sobre documentación informativa, la obligada necesidad de emitir un informe trimestral, para dejarlo, por el contrario, a la entera discreción de la sociedad gestora del fondo, quien deberá indicar en cada folleto si opta o no por proporcionar información trimestral de forma voluntaria.

Otra de las grandes novedades en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva es la posibilidad de que las sociedades gestoras de dichos fondos opten por el tipo social de sociedad de responsabilidad limitada. Si bien, no sería correcto aventurarse a pensar que, en conjunción con la reforma de la LSC, podrán constituirse sociedades gestoras de fondos cuyo capital social sea un euro, sino

que, debido al especial régimen de estas sociedades, y como bien se destaca en el artículo 43.1.e) de su ley reguladora, habrán de tener un capital social mínimo totalmente desembolsado en efectivo -que se fijará reglamentariamente- y con unos recursos proporcionados al valor real de los patrimonios que se administren.

#### **6. MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO**

La LCCE incluye como novedad un nuevo artículo 4 bis, a través del que se regulan las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de préstamos (EICCP). Se considerarán EICCP, por lo tanto, aquellas cuyo objeto principal consista en la inversión en facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil y cuyos requisitos -procedimientos de gestión del riesgo, información a verter en el folleto, etc.- quedan regulados en el propio artículo. Las EICCP únicamente podrán invertir en préstamos previamente concedidos con una antelación de, al menos, tres años. Además, habrán de mantener un coeficiente obligatorio de inversión, como mínimo, del 60 por ciento de su activo computable.

Asimismo, la LCCE extiende el ámbito de aplicación de la Ley 22/2014 de 12 de noviembre a los Fondos de Inversión a Largo Plazo Europeos (FLIPE) domiciliados -en caso de sociedades- o constituidos -en el caso de fondos- en España y siempre que estén regulados por el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos. También les será de aplicación dicha Ley, como resulta lógico, a las sociedades gestoras de los FLIPE. Su régimen jurídico, en casi la totalidad de los aspectos, se deriva al Reglamento europeo que los regula, no obstante, será la CNMV quien controle el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Reglamento para los mentados Fondos y sus respectivas sociedades gestoras.

Por otra parte, se amplía la actividad principal de

las Entidades de Capital Riesgo (ECR) pudiendo extender su objeto principal a la inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

En cuanto a la diversificación de las inversiones, si bien el antiguo artículo 16 hablaba del activo computable, este término es sustituido por el concepto de activo invertible, entendido como el patrimonio comprometido –a la fecha de la inversión– más el endeudamiento recibido y menos las comisiones, cargas y gastos máximos indicados en el folleto. Permanece, no obstante, la limitación de inversión del 25 por ciento en una misma empresa y del 35 por ciento cuando se trate de empresas pertenecientes al mismo grupo.

No es cuestión baladí señalar que se permite la coexistencia en el mismo grupo de sociedades, de sociedades de capital riesgo y plataformas de financiación participativa si bien, quedan sujetas a la obligación de evitar eventuales conflictos de intereses entre ellas.

Asimismo, a fin de impulsar y facilitar la inversión de las ECR-Pyme, se amplía el umbral del número de empleados de la empresa objeto de inversión, pasando de los 250 anteriores a los 499 actualmente. Con ello, se consigue que las ECR-Pyme tengan un catálogo más amplio a la hora de elegir el *target* de inversión lo que, sin duda, amplía los horizontes de dichas entidades. No obstante lo anterior, cabe destacar que, como mencionábamos en la introducción del presente artículo, el tejido empresarial de nuestro país está constituido por Pymes y microempresas que rara vez alcanzan los 250 empleados, hecho puesto de manifiesto incluso en el Expositivo de la LCCE.

Una de las novedades más destacadas a las que cabe hacer referencia, continuando con la regulación de las ECR –y ECR-Pymes–, es la disminución del porcentaje de desembolso del capital social en el momento de la constitución de las mismas. Así, el porcentaje se reduce del 50 por ciento anterior,

al 25 por ciento del capital suscrito, debiéndose desembolsar íntegramente el resto del capital social suscrito en el momento de la constitución en un periodo de 12 meses desde su registro en la CNMV, cuestión que facilita y dinamiza el régimen de constitución de las ECR sin perder, *a priori*, la función de garantía que cumple el capital social.

## 7. OTRAS MODIFICACIONES NORMATIVAS

Todo lo expuesto hasta hora, sin embargo, no constituye el conjunto completo de modificaciones operadas por la LCCE, sino que a través de ella se modifican, en mayor o menor medida, otras leyes a las que brevemente haremos mención, sin ahondar profundamente en las modificaciones acometidas sino, más bien, con una finalidad meramente enunciativa.

- *Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*

Como novedad en la Ley de Competencia Desleal, se incluye como epígrafe 4 del artículo 15, aquella conducta consistente en el incumplimiento reiterado de las medidas recogidas en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En consecuencia, será considerada desleal el incumplimiento de dicha ley.

Si bien tal sanción no parece, a nuestro criterio, absolutamente descabellada, puesto que, en el marco de competencia en el mercado, aquel que actúa desoyendo las obligaciones de pago, actúa con una mayor ventaja sobre aquellos que son fielmente cumplidores, tal sanción –creemos– debería haber sido matizada en atención a la propia finalidad de la LCCE, dado que generaliza el incumplimiento de las medidas contra la morosidad por todas las sociedades, encontrando encuadre tanto aquellos que las incumplen dolosamente como aquellas otras que las incumplen forzosamente por encontrarse en situaciones especiales de insolvencia o iliquidez que ya *per se*, constituye un posicionamiento desfavorable en el mercado.

- *Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de*

*diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información*

Esta modificación implementada por la LCCE trata de impulsar la emisión de forma generalizada de facturas electrónicas, a través de las siguientes medidas:

- (i) Se establece la obligación de expedir y remitir facturas electrónicas, en sus relaciones comerciales, a todos los empresarios y profesionales.
- (ii) Empresarios y profesionales deberán hacer uso de soluciones tecnológicas y/o plataformas proveedoras de servicios de facturación electrónica para permitir que dichas facturas puedan ser visualizadas, copiadas, descargadas e impresas, de forma gratuita, por sus destinatarios.
- (iii) Se establece una obligación a los empresarios y profesionales de garantizar el acceso por medios electrónicos a las facturas emitidas durante los últimos cuatro años a fin de que los destinatarios de dichas facturas puedan consultarlas sin que de ello deriven gastos adicionales.
- (iv) El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.
- (v) El incumplimiento de dichas obligaciones constituirá una infracción administrativa sancionable con multa de hasta diez mil euros.

Con todo ello, se pretende impulsar la digitalización de las relaciones empresariales, reducir costes de transacción y facilitar la transparencia en las relaciones entre empresarios y profesionales.

- *Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*

A través de la modificación operada por la entrada en vigor de la LCCE, se establecen nuevas medidas tendentes a reprimir las conductas morosas, así como al seguimiento y control en la lucha contra dichas conductas. De resultados de lo anterior, cabe destacar:

- (i) La creación de un Observatorio de Morosidad Nacional, encargado del seguimiento y evolución de los datos de pago, a través de la realización de informes que aportará al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Entre sus diversas funciones, podemos destacar las siguientes:

- La elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas comerciales, campañas de concienciación, formación e información, cuyo fin no es otro que contribuir a generar una cultura de pagos responsable.
- La publicación anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago en las operaciones comerciales conforme a la ley 3/2004, siempre y cuando (i) a 31 de diciembre el importe total de facturas impagadas dentro del plazo establecido por la Ley supere el importe de 600.000 euros; (ii) el porcentaje de facturas pagadas por la empresa durante el ejercicio anterior en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa sea inferior al noventa por ciento; y (iii) se trate de una Sociedad con personalidad jurídica que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Finalmente, se endurece el deber de información para las sociedades mercantiles. Ello se establece a través de la obligación de que el periodo medio de pago a proveedores figure expresamente en la memoria de las cuentas anuales. Sin perjuicio de lo anterior, además:

- (i) Las sociedades mercantiles cotizadas deberán ofrecer, vía publicación en su web, el periodo medio de pago a proveedores,

el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores.

- (ii) Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores en su página web, si la tienen.

Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores en su página web, si la tienen. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas an

- *Modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios*

Se amplía el catálogo de actividades que caen en el ámbito de aplicación de dicha ley y para las que, por lo tanto, ya no será necesaria licencia, entre ellas: las relativas a los grupos 857 (alquiler de aparatos de medida); 922 (servicios de limpieza); 846 (empresas de estudios de mercado) y; 847 (servicios integrales de correos y telecomunicaciones). Asimismo, tampoco será necesaria licencia para realizar las actividades contenidas en los epígrafes 843.3 (Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos); 843.4 (servicios técnicos de topografía); 849.4 (servicios de custodia, seguridad y

protección); 849.5 (servicios de mensajería, recaudería y reparto y manipulación de correspondencia); 849.6 (servicios de colocación y suministro de personal); 849.8 (multiservicios intensivos en personal) y 849.9 (otros servicios independientes).

- *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*

En relación con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se introduce el artículo 13.3 bis, que sanciona las conductas morosas de tal forma que:

- (i) Para subvenciones de importe superior a treinta mil euros, las sociedades que incumplan los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, no podrán obtener la condición de beneficiarios, siempre y cuando los solicitantes sean sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de dicha ley.

No obstante, la regla anterior aplica a las sociedades que puedan presentar cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas, de lo contrario, las sociedades que no posean tal facultad deberán acreditar el cumplimiento de los plazos legales fijados mediante la correspondiente certificación.

- *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*

Otra de las medidas de represión en la lucha contra la morosidad se manifiesta en el marco de la contratación pública. Así, en los contratos sujetos a regulación armonizada y en los que su valor es igual o superior a dos millones de euros, si el subcontratista o suministrador ejercita frente al contratista principal cualesquiera acciones dirigidas al abono de facturas impagadas una vez excedido el plazo legal de abono de las mismas, el órgano de contratación procederá a la retención provisional de la garantía definitiva, que no será devuelta hasta que se acredite la íntegra satisfacción de los derechos declarados en la resolución judicial o arbitral firme que ponga término al litigio.

En caso de quedar acreditado mediante resolución

judicial o arbitral firme: (i) un impago a un subcontratista o a un suministrador por parte del contratista principal en el marco de la ejecución del contrato; y (ii) que dicho impago no viene precedido por un incumplimiento de las obligaciones del subcontratista; se impondrá al contratista una penalidad económica que podrá alcanzar hasta el cinco por ciento del precio del contrato y que podrá reiterarse cada mes toda vez que persista el impago, pudiendo alcanzar hasta el cincuenta por ciento del precio del contrato.

- *Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*

Como novedad en la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, se introducen las siguientes novedades:

- (i) Artículo 5.1: Se introduce una obligación de conducta e información a las entidades de crédito, que deberán actuar de manera honesta, imparcial, transparente y profesional para con sus clientes, obligando a estas a aportar adecuadamente a sus clientes información clara, suficiente, objetiva y no engañosa.
- (ii) Artículo 5.2.f): Se impone a las entidades de crédito la definición de Políticas, procedimientos y controles internos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29.8 –que mencionaremos en el punto (v) siguiente- sobre la normativa de conducta y transparencia bancaria.
- (iii) Artículo 5.4: El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá efectuar, sin perjuicio de la libertad contractual, bien por sí mismo, bien a través del Banco de España, la publicación regular de índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de créditos o préstamos hipotecarios.
- (iv) Artículo 13.4: Queda sujeta a autorización

previa del Banco de España, la prestación de servicios de entidades de crédito sin sucursal en España con sede en un país no miembro de la UE. Asimismo, se les establece la prohibición de captar depósitos u otros fondos reembolsables del público.

- (v) Artículo 29.8: En particular, las entidades de crédito se dotarán de políticas y procedimientos en vistas al buen gobierno corporativo y al *compliance*, incluidos mecanismos adecuados de control interno, en materia de: (a) gobernanza y vigilancia de productos; (b) políticas de remuneraciones de las personas involucradas en la comercialización de productos y servicios bancarios; y (c) prácticas de ventas vinculadas y combinadas de productos a clientes minoristas.
  - (vi) Artículo 92.x): Constituyen infracciones muy graves el incumplimiento de los artículos 5 o 29.8 –expuestos en los puntos anteriores-, o bien las normas que los desarrollen.
- *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*

Entre las modificaciones introducidas por la LCCE en el marco de la prevención del blanqueo de capitales destacan, primeramente, la posibilidad de exclusión -total o parcial-, como sujetos obligados, a las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de pago que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago así como aquellas otras que presten servicios de envío de dinero, siempre que exista bajo riesgo de blanqueo de capitales.

Asimismo, se establece el régimen en materia de protección de datos en base a la regulación del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.

- *Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*

El Consejo para la Unidad de Mercado recogido en el artículo 10 se suprime -más bien sufre un cambio terminológico-, y se crea la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, cuyas funciones son esencialmente las mismas que las atribuidas originariamente al Consejo para la Unidad de Mercado, si bien se amplían en cuanto al análisis, evaluación y seguimiento de la situación de la unidad de mercado en el territorio nacional.

Asimismo, se eliminan varios requisitos de carácter discriminatorio que no podrán ser aplicados por las autoridades competentes por limitar el libre establecimiento y suponer un obstáculo para la unidad de mercado.

Se suprime también los artículos 22, 23, 24 y 25 sobre la integración de la información obrante en los registros sectoriales y el intercambio de la misma.

Con la entrada en vigor de la LCCE se amplía también la capacidad y legitimación de cualquier ciudadano en general y, en particular, de las asociaciones de Consumidores y Usuarios para la interposición de reclamaciones, sean considerados interesados o no, por cualquier acto, disposición, inactividad o vía de hecho que pueda ser contraria a los principios de libre establecimiento, de circulación o que supongan un obstáculo para la unidad de mercado.

Finalmente, a través de la modificación de la Disposición Adicional novena, se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias cuyas facultades se enumeran en la propia disposición.

## 8. ENTRADA EN VIGOR

Por último, la entrada en vigor de la LCCE está prevista para el día 19 de octubre del presente año, a

excepción de lo contenido en el capítulo V de la LCCE (sobre las plataformas de financiación participativa; esto es, las modificaciones introducidas en la Ley 5/2015 –*vide* punto 4 anterior-) que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12 de la LCCE, relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales, producirá efectos:

- (i) Para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, el artículo entrará en vigor al año de aprobarse el desarrollo reglamentario.
- (ii) Para el resto de los empresarios y profesionales, el artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.

Asimismo, la entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.